

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE CÓRDOBA

REGLAMENTO

PARA

EL ORDEN DE LAS SESIONES

R.-17.452

CÓRDOBA

IMPRESA LA PURITANA, CLAUDIO MARCELO 7

1895

R-1245

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÓRDOBA



REGLAMENTO

PARA EL ORDEN DE LAS SESIONES

CAPÍTULO I

DEL PRESIDENTE

Artículo 1.º La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto la ejercerán los Tenientes por el orden que ocupen, reemplazándoles en caso de ausencia los interinos y á falta también de estos el Regidor presente que haya obtenido mayor número de votos en la elección municipal ó el de más edad en caso de empate. Cuando asista el Sr. Gobernador civil de la provincia, presidirá la sesión, pero sin tomar parte en las votaciones.

Art. 2.º El Presidente abrirá, suspenderá y cerrará la sesión, según corresponda: señalará los asuntos que hayan de someterse á la deliberación y acuerdo del Ayuntamiento: abrirá las discusiones, concediendo la palabra al Concejal ó Concejales que la reclamen por el orden que esta se pida: dirigirá la discusión y dispondrá las votaciones cuando considere que el asunto ha sido suficien-

temente debatido, atemperándose para ello á cuanto este Reglamento establece.

Art. 3.º Corresponde así mismo á la presidencia llamar al orden al orador que de cualquier modo pueda excederse, sin permitirle que trate de cuestión distinta de la que sea objeto del debate y para la cual se le hubiese concedido hacer uso de la palabra.

Art. 4.º Los Concejales que abandonen la sesión sin anunciar expresamente al Sr. Alcalde su ausencia para hacerla constar en el acta, así como los que se retiren colectivamente de aquella, absteniéndose de votar los asuntos sometidos á la deliberación y acuerdo de la Municipalidad, podrán ser multados al tenor de lo que establece el artículo 18 del presente Reglamento, sin perjuicio de las demás determinaciones que en caso de rebeldía juzgue la Presidencia oportunas adoptar.

Art. 5.º El Presidente no permitirá que se trate en las sesiones de otros asuntos que los determinados previamente en la convocatoria, ó sea los comprendidos en la orden del día y de los anunciados en las sesiones anteriores mediante proposición por escrito, luego que sobre ella haya emitido dictámen la Comisión correspondiente.

Art. 6.º Cuando el Presidente de la Corporación haya de tomar parte en cualquier debate, abandonará su puesto y no volverá á ocuparlo hasta que se haya resuelto el asunto que motivó la discusión. En tal caso será reemplazado interinamente en aquel lugar por el Teniente de Alcalde ó Concejál á quien con arreglo al artículo primero corresponda sustituirle.

Art. 7.º Sin embargo de cuanto establece el artículo anterior, la Presidencia podrá proponer en todos los asuntos que se ofrezcan al acuerdo del Ayuntamiento, la decisión que considere mas oportuna á fin de conciliar los dictámenes opuestos y de conseguir el fallo que mejor proceda.

Art. 8.º Correspondiendo al Alcalde como Presidente

del Ayuntamiento, además de las facultades que le competen como Jefe de la administración municipal, cuidar de la observancia y cumplimiento de las leyes y disposiciones de sus superiores gerárquicos, así como cumplir y hacer observar los acuerdos municipales, podrá sin embargo, suspender la ejecución de los que la Corporación adopte, cuando considere que por ellos ó en su forma se infringen los preceptos legales vigentes.

Asímismo le corresponde observar y hacer cumplir en todas sus partes las prescripciones que el presente Reglamento establece.

CAPÍTULO II

DEL ORDEN DE LAS SESIONES

Art. 9.º El Ayuntamiento señalará, al constituirse en la forma que la Ley determina, los días y las horas en que hayan de celebrarse las sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana, cuya designación permanecerá constantemente anunciada al público en las Casas Consistoriales.

Art. 10. Las sesiones del Ayuntamiento habrán de efectuarse precisamente, pena la nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor. Serán públicas excepto cuando acordase la mayoría de los asistentes que sean secretas por tratarse de asuntos relativos al orden público, al régimen interior de la Corporación ó por afectar al decoro de esta ó de cualquiera de sus individuos.

Art. 11. Los concurrentes á las sesiones públicas guardarán el orden y compostura debidos, sin permitirse censurar con la palabra ni de otro modo ostensible los actos de la Corporación municipal ó de cualquiera de sus individuos. Cualquiera infracción de este precepto obli-

gará al Presidente, si amonestado una vez el público, reincidiere, á hacer despejar el salón.

Art. 12. El Alcalde podrá ordenar la convocatoria á sesión extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y habrá de disponerlo siempre que la Ley lo determina, lo prevenga el Sr. Gobernador civil de la provincia ó lo reclamen por escrito doce Concejales.

Art. 13. Las citaciones para toda sesión se dirigirán por el Secretario el día anterior por lo menos al en que haya de celebrarse, excepto en los casos de conocida urgencia. Cuando ocurra esta última circunstancia, los acuerdos quedarán sujetos á su ratificación en la sesión inmediata.

Art. 14. En las convocatorias para la celebración de las sesiones ordinarias se expresará que los asuntos de que el Ayuntamiento ha de ocuparse son los comprendidos en la orden del día. En las citaciones de las extraordinarias se detallarán los asuntos que las motiven, de los cuales únicamente podrá ocuparse la Corporación municipal. Las sesiones de la Asamblea, que revisten el carácter de extraordinarias, se acomodarán á estas últimas prescripciones.

Art. 15. Cualquier sesión ordinaria celebrada fuera de los días prefijados, según determina el artículo 9.º de este Reglamento, como las extraordinarias que dejen de convocarse en la forma y con los requisitos establecidos en los anteriores artículos, serán nulas y de ningún valor ni efecto los acuerdos que en ellas se tomen. Se exceptúan los días de fiesta religiosa ó de solemnidad civil, así como los en que tenga lugar algún acontecimiento público extraordinario, en cuyos casos se aplazará para el siguiente la sesión que en aquellos hubiera de celebrarse.

Art. 16. Para que pueda haber sesión se requiere la presencia de diez y ocho Concejales, ó sea la mayoría del total de individuos que según la Ley orgánica vigente debe constituir este Ayuntamiento.

Art. 17. Si en la reunión primera no concurriese por lo menos dicho número de Concejales, transcurridos treinta minutos después de la hora señalada en la convocatoria, el Secretario lo hará constar así por medio de diligencia que consignará en el libro de actas capitulares, inscribiendo los nombres de los que hayan asistido, con las circunstancias, respecto á los que dejaren de concurrir, señaladas en el artículo 18 de este Reglamento, y la Alcaldía dispondrá dirigir nueva convocatoria para dos días después, expresando la causa que la motiva. Los Concejales que concurren á virtud de esta segunda citación, cualquiera que sea su número, pueden tomar los acuerdos que á su juicio corresponda sobre los asuntos señalados en la orden del día para la sesión anteriormente convocada.

Art. 18. El Alcalde, los Tenientes y Regidores están obligados á concurrir con puntualidad á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndolo justa causa que acreditarán en su caso.

El Secretario de la Corporación hará constar al principio de cada acta los nombres de los que á aquella asistan; los de los que no puedan efectuarlo con la justificación de la causa que se lo impidiere, y los de los que sin concurrir dejen de acreditar esta circunstancia, expresando los que autorizadamente se hallen en uso de licencia. La falta injustificada de asistencia á sesión de cualquiera de los individuos que constituyen la Corporación municipal ó su retirada del Salón Capitular sin anunciarlo expresamente, les hará incurrir por cada vez en la multa de cinco pesetas, sin perjuicio de comunicar al Gobierno civil de la provincia la repetida reincidencia en estas faltas, á los efectos legales correspondientes.

Art. 19. Todos los individuos que constituyen la Corporación municipal tienen voz y voto en las sesiones y acuerdos que autoricen con su voto, sin que por concepto alguno les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 20. La nota de los asuntos y los expedientes que por disposición de la presidencia hayan de ser objeto de la orden del día, estarán de manifiesto y se mostrarán por el Secretario á los individuos de la Corporación que gusten consultarlos, desde que se expidan las citaciones para la sesión á que se refieran, ó sea veinte y cuatro horas antes de la señalada para su celebración.

Art. 21. Las sesiones comenzarán á lo más treinta minutos después de la hora fijada en la convocatoria y previo anuncio de campana que dispondrá el Presidente, pasando al Salón Capitular los individuos que hayan concurrido y ocupando la presidencia el Alcalde, al que subsiguirán los Tenientes á derecha é izquierda, así como los Regidores por su respectivo orden de numeración, si no prefieren verificarlo en otra forma.

El Secretario se instalará en mesa separada frente y á debida distancia de la presidencia.

Art. 22. En las sesiones públicas permanecerá el Portero mayor á la puerta del salón, y los dos de maza de pie á la entrada de la barra que limita el lugar destinado á la asistencia del público. En las secretas se situarán todos á la puerta del salón por su parte exterior.

Art. 23. Las sesiones secretas se celebrarán á puerta cerrada, sin que sea permitido entrar en el salón á persona extraña sin anuencia explícita del Ayuntamiento, quien no podrá tomar acuerdo hasta que aquella se ausente del mismo.

Art. 24. Al abrirse la sesión, sea esta pública ó secreta, ordinaria ó extraordinaria, hará siempre constar el Portero mayor si las citaciones han sido distribuidas y entregadas oportunamente en los domicilios de todos los individuos que constituyen la Corporación municipal, consignándose esta manifestación en el acta á los efectos que correspondan.

Art. 25. Las sesiones darán principio por la lectura del acta de la anteriormente celebrada y no se suspende-

rán sin acuerdo del Ayuntamiento, haciendo constar la causa que lo motive, á menos que hayan transecurrido más de cuatro horas desde la señalada en la convocatoria, tiempo máximo de duración que se fija para estas reuniones.

Art. 26. El Ayuntamiento podrá sin embargo, prorrogar la sesión, previa consulta de la presidencia, por una hora más, cuando circunstancias urgentes y justificadas exijan adoptar este acuerdo; pero transcurrida dicha prórroga quedará definitivamente levantada la sesión, si motivos muy especiales y extraordinarios no obligasen á declarar su permanencia.

Art. 27. Leída el acta y consultado por la presidencia sobre su aprobación, los individuos que concurrieron á la sesión á que corresponda, podrán aducir las observaciones que juzguen oportunas acerca de su exactitud, proponiendo en su caso las rectificaciones que la identifiquen con la discusión habida y los acuerdos tomados.

Art. 28. Todos los Concejales presentes á la lectura del acta anterior resolverán sobre su aprobación, oyendo á los que asistieron á la sesión de su referencia y determinando si son ó no admisibles las modificaciones propuestas.

Art. 29. Rectificada el acta, si así se acordase por mayoría de los concurrentes, en cuanto aquella discrepe de la discusión habida y de los acuerdos tomados en la sesión de su referencia, ó aprobada sin alterar su redacción, no podrá reformarse por concepto alguno. Su aprobación ó las rectificaciones á que haya lugar, así como las modificaciones que se acuerden introducir en el acta después de leída, se harán constar con la debida expresión al principio de la siguiente.

Art. 30. El acta extendida en el papel de la clase que corresponda, será firmada por los Concejales que hayan concurrido á la sesión á que se refiera y desde luego por los presentes á la en que se dé cuenta de ella.

Art. 31. El Secretario procederá inmediatamente después á dar lectura de los asuntos que por disposición de la presidencia hayan de someterse al acuerdo del Ayuntamiento, procurando observar para ello el orden siguiente:

- 1.º Las comunicaciones del Gobierno de S. M.
- 2.º Las de las Autoridades ó Corporaciones superiores por su orden gerárquico.
- 3.º Las demás de oficio.
- 4.º Los dictámenes de las Comisiones municipales.
- 5.º Las proposiciones escritas de la Alcaldía.
- 6.º Las peticiones ó solicitudes de particulares.
- 7.º Los demás asuntos no previstos en esta clasificación.

Art. 32. No se alterará el orden que el artículo anterior señala para dar cuenta de los asuntos, ni se interrumpirá por otras discusiones, á menos que el Presidente estime oportuno dar preferencia á alguno de los propuestos por considerarlo de urgente resolución.

Art. 33. Las proposiciones ó peticiones que se presenten por los Concejales habrán de formularse por escrito y firmadas por sus autores, se entregarán á la presidencia en el transcurso de la sesión ó después de terminados los asuntos comprendidos en la orden del día, y pasarán desde luego á informe de la Comisión correspondiente.

Art. 34. Una vez emitido dictámen sobre las proposiciones ó peticiones á que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta de ellas al Ayuntamiento, sometiendo á su acuerdo los informes y los votos particulares que como resultado de su discusión en el seno de las Comisiones puedan haberse formulado.

CAPÍTULO III

DE LAS DISCUSIONES

Art. 35. Todo asunto sobre el que haya de resolver la Corporación municipal será primero discutido y luego votado.

Art. 36. Terminada la lectura del documento sometido al acuerdo, como asunto comprendido en la orden del día, preguntará el Presidente si se procede á su discusión, se aprueba desde luego, se aplaza para la sesión inmediata ó se remite á informe. En el primer caso se deliberará y acordará lo que corresponda. En los dos últimos no se abrirá debate alguno sobre el particular á que aquel se refiera.

Art. 37. Siempre que en cualquier asunto ya informado se formule voto particular ó se proponga resolución contraria al dictámen de la Comisión y no se halle presente la mayoría de los individuos que la suscriban, se suspenderá su despacho, aplazándolo para la sesión inmediata, en que necesariamente habrá de someterse al acuerdo del Ayuntamiento. Lo mismo se observará en cuanto á los votos particulares que los Concejales formulen si sus autores no se hallasen presentes.

Art. 38. Las demoras por los trámites de instrucción y discusión de los asuntos encomendados al acuerdo del Municipio no le excusan de cumplir puntualmente las obligaciones que las leyes le imponen.

Art. 39. En las discusiones solo deberán usar de la palabra los Concejales que con oportunidad la tengan pedida luego que el Presidente la otorgue. Al efecto, una vez abierto el debate por indicación de la presidencia, después de terminada la lectura del asunto que haya de someterse á la discusión, el Secretario tomará nota de los individuos que reclamen la palabra por el órden en que

lo verifiquen, á fin de que usen de su derecho ya sucesiva ó ya alternativamente si discordaren los pareceres.

Art. 40. Si varios Concejales pidiesen la palabra á un tiempo sobre un mismo asunto y no pudiera determinarse el derecho de preferencia á usar de ella, se otorgará al de mayor categoría y en igualdad de circunstancias al de más edad. Los Concejales á quienes se hubiese concedido la palabra podrán renunciar á su uso cuando lo tengan por conveniente.

Art. 41. En la discusión de los asuntos sometidos al debate solo podrán consumirse tres turnos ya sean estos en pró ó ya en contra de los mismos. Ningun Concejal usará de la palabra con tal objeto más de una vez á no ser que los demás renuncien á este derecho, en cuyo caso puede utilizar el mismo los demás turnos que se prefijan.

Art. 42. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Concejales que hayan hablado sobre un particular podrán pedir de nuevo la palabra y hacer uso de ella solo una vez más, cuando por turno le corresponda, pero únicamente para rectificar ó aclarar algún extremo relativo al asunto que se discuta, sin serles permitido ocuparse de otro incidental, ni indirectamente.

Art. 43. Cuando en los discursos que se pronuncien ó en los documentos que se lean, se aluda directamente á cualquier Concejal ó á sus actos, podrá el aludido usar de la palabra si en el instante la pide, luego que termine el que se halle hablando y la presidencia se la otorgue, pero solo para tratar del punto concreto á que la alusión se refiera, sin hacerlo extensivo al asunto que se esté discutiendo.

Art. 44. Si el Concejal aludido no se hallase presente, puede pedir la palabra en la sesión inmediata y usar de ella cuando la presidencia se la conceda.

Art. 45. En las alusiones de que tratan los artículos anteriores, solo se hará uso de la palabra una vez por cada parte y otra para rectificar, después de lo cual la pre-

sidencia declarará terminado el incidente. Las alusiones á finados ó á ausentes, se acomodarán á estos mismos preceptos con relación á los Concejales que por unos ú otros se interesen.

Art. 46. Cualquiera que sea el estado de la sesión ó del debate, todo Concejal tiene derecho á usar de la palabra para una cuestión de orden, que la presidencia le otorgará en el acto en que la pida, anunciando su objeto, siempre que aquella se funde precisa y exclusivamente en reclamar la observancia de alguna prescripción legal ó de este Reglamento, cuya lectura en la parte á que el petionario se refiera, habrá de autorizarse desde luego.

Art. 47. El orador dirigirá la palabra á la Corporación en pleno á menos que tenga necesidad de invocar á su Presidente ó en particular á algunos de los Concejales. Siempre que use de ella lo hará de pié y desde su asiento excepto el Alcalde que permanecerá sentado mientras ocupe la Presidencia. La Corporación conservará su tradicional tratamiento de Excelencia y el de Señoría los individuos que la constituyen.

Art. 48. Al darse cuenta de algún asunto relativo á un Concejal ó á cualquiera de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, saldrá aquel del salón mientras el asunto se discute y resuelve en votación secreta.

Art. 49. Durante las discusiones y antes de ponerse á votación los asuntos de que se trate, se dará lectura, si así se pidiere por cualquier Concejal, de las leyes, órdenes ó documentos que puedan conducir al mejor acierto de los acuerdos.

Art. 50. Ningún individuo del Ayuntamiento interrumpirá al que use de la palabra, en cuyo derecho le mantendrá la presidencia para que pueda ejercitarlo libremente, á menos que el orador se separe de la cuestión que se debata, y deba ser llamado al orden.

Art. 51. El Presidente llamará á los Concejales que

discutan á la cuestión de que deban ocuparse, siempre que incurran en digresiones inconducentes ó traten de puntos ya controvertidos y resueltos; y al orden cuando falten á las reglas establecidas para las discusiones ó profieran palabras malsonantes ú ofensivas al decoro de las instituciones, de las Autoridades, de la Corporación municipal, de cualquiera de sus individuos ó de otras personas.

Art. 52. Llamado por tres veces al orden un Concejal en una discusión, el Presidente podrá retirarle el uso de la palabra y no se la otorgará de nuevo para tomar parte en el asunto que origine esta determinación.

Art. 53. Las expresiones ofensivas ó malsonantes á que se refiere el artículo 51, deberán ser explicadas en el acto, retiradas, ó en otro caso escritas; y si su índole ó gravedad lo exigiere, se abrirá discusión sobre las mismas en sesión secreta, la cual tendrá lugar inmediatamente después de terminada la pública en que ocurra este desagradable incidente.

Art. 54. Los votos de las minorías se discutirán con preferencia á los de las mayorías de las Comisiones. Si hubiese distintos votos particulares de las minorías, se discutirán sucesivamente, principiando por el que más se aparte del de la mayoría y concluyendo por el que menos difiera de esta última, á juicio del Ayuntamiento.

Art. 55. Los votos de las minorías de las Comisiones se considerarán resueltos definitivamente al desestimarlos. Ultimados los dictámenes de las minorías se discutirán los de las mayorías; pero si se aceptase alguno de aquellos, no se debatirán estos, sino en cuanto puedan subsistir, sin que se opongan á lo acordado.

Art. 56. Los dictámenes de las Comisiones, los votos particulares y las mociones, podrán retirarse y ser modificados antes de someterlos á votación.

Art. 57. Cuando en todo ó en parte se deseche cualquier informe de una Comisión, deberá volver á ella el

asunto á que se refiera, para que nuevamente emita su dictamen conforme al acuerdo, si no se adopta una resolución distinta de la que la Comisión propusiera, cuyo fallo será entonces ejecutivo.

Art. 58. Terminados los turnos del debate, el Presidente, consultándolo si hubiese duda á la Corporación ó en otro caso por su propia iniciativa, declarará el punto suficientemente discutido y propondrá la votación, así como la forma en que corresponda verificarla.

CAPÍTULO IV

DE LAS VOTACIONES

Art. 59. Todo asunto sobre el que deba resolver el Ayuntamiento será sometido á votación. Tres son las formas en que ésta puede efectuarse, á saber: ordinaria, nominal y secreta, según lo acuerde la Corporación.

Art. 60. Las votaciones ordinarias tendrán lugar en todos los casos generales, previa consulta de la presidencia, entendiéndose que contestan en sentido afirmativo los Concejales que permanezcan sentados y deniegan los que se levanten, quienes continuarán de pié hasta que se anote el número de unos y otros por el Secretario en la minuta del acta, y el Presidente publique el resultado que la votación ofrezca.

Art. 61. Las nominales se verificarán siempre que tres Concejales lo pidan. El Secretario nombrará por su orden á los presentes, dando principio por los que se hallen á la derecha de la presidencia, y anotará á continuación de cada nombre la palabra si ú no, ó sea la afirmativa ó negativa del asunto que se resuelva, cuyo resultado publicará el Presidente, reasumiendo el número de los que han tomado parte en la votación.

Art. 62. Las secretas se efectuarán por medio de papeletas ó de bolas. Para verificarlo en la primera forma,

cada Concejal anotará en una cédula el nombre de la persona ó personas á cuyo favor vote, cuando se trate de una elección; y por el segundo medio valiéndose de bolas blancas ó negras si el asunto se refiere á conceder ó negar, aprobar ó desaprobado, nombrar, reponer, destituir ó calificar algún acto, y en general siempre que la resolución tenga carácter personal. En todo caso y antes de que comience la votación, el Presidente expresará lo que cada color signifique.

Art. 63. El Portero mayor entregará á todos los Concejales presentes por el órden que determina el artículo 52, comenzando por el Presidente, una bola de cada clase, recogiendo acto seguido en un jarrón y en igual forma las que de aquellas se depositen por los Concejales y vaciándolo después en una batea á presencia del Presidente: este separará las bolas de cada color y publicará el resultado del escrutinio. En las votaciones nominales y secretas, el Presidente votará siempre el último.

Art. 64. Se tendrá como acuerdo lo que voten la mitad más uno de los Concejales presentes. En caso de empate se repetirá la votación en la sesión inmediata ó en la misma si el Ayuntamiento declara la urgencia del asunto. Reproducido el empate, decidirá el voto la presidencia. Cuando accidentalmente la ocupe el señor Gobernador Civil de la provincia, será resolutivo el del que con arreglo á la Ley Municipal deba ejercerla.

Art. 65. En las votaciones nominales para la designación de personas, la segunda elección se referirá solo á las que hayan obtenido en la primera mayor ó por lo menos igual número de sufragios que las que motiven el empate, desechándose los emitidos á favor de otras por menor número y quedando definitivamente electa la que alcance mayoría relativa, si no la obtiene absoluta ó sea la mitad más uno del número total de votantes.

Art. 66. Cuando en las votaciones secretas no aparezca conforme el número de papeletas ó de bolas con el

de los Concejales que hayan tomado parte en aquellas, quedará anulada la votación, y sin investigar la causa de este resultado se repetirá el acto inmediatamente.

Art. 67. En ninguna votación se permitirán aclaraciones ni votos condicionales. Una vez publicada aquella, los individuos del Ayuntamiento podrán, si gustan, explicar su voto exponiendo sus fundamentos, para que consten en el acta.

Art. 68. Todo Concejal que asista á la sesión está obligado á emitir su voto, sin que bajo pretexto alguno ni aún por haberse ausentado durante la discusión, pueda abstenerse de hacerlo en el acto en que se resuelva el asunto sometido á la votación.

Art. 69. Al leerse en la sesión siguiente el acta de la anterior, los Concejales pueden adherirse al voto de la mayoría ó al de la minoría en las resoluciones adoptadas y en cuyas votaciones no hayan intervenido, pero sin que por ello se modifiquen los acuerdos tomados, sea cualquiera el resultado numérico que ofrezcan estas adhesiones.

Art. 70. Los individuos del Ayuntamiento pueden reclamar verbalmente ante el mismo y tienen derecho á obtener con anuencia de la Corporación los testimonios de las actas ó de los particulares que señalen, así como á examinar en Secretaría, con conocimiento previo del Alcalde, los expedientes y demás documentos que interesen. Solo á los Regidores-Síndicos, mediante decreto de la Alcaldía, que conservará el Secretario, les será permitido retirar alguno de los expedientes que á su estudio se encomienden para verificarlo en su propio domicilio. En tal caso deberán devolverlo en breve terminado.

CAPÍTULO V

DE LOS ACUERDOS DEL AYUNTAMIENTO

Art. 71. Los acuerdos del Ayuntamiento en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos y limitaciones que las leyes prescriben. El Alcalde, los Tenientes ó Concejales, son igualmente responsables de los acuerdos que autoricen con sus votos y de cuantos actos administrativos intervengan con arreglo á las leyes.

El Presidente no permitirá que la Corporación se ocupe de asuntos que no sean de su competencia, ni dará curso á proposición alguna que directa ni indirectamente pueda contrariar esta prescripción.

Art. 72. Para revocar validamente un acuerdo, cuando esta determinación no afecte á los derechos civiles de un tercero, habrán de llenarse los mismos requisitos observados al tomarlo, expresándose los fundamentos que lo justifiquen y consignando en la convocatoria á sesión la circunstancia de que entre otros asuntos ha de ocuparse el Ayuntamiento de la reforma del acuerdo de que se trate.

Art. 73. Si la revocación de un acuerdo ó la adopción de otro acto administrativo afectase á algún derecho legítimo podrá el que se considere perjudicado reclamar del acuerdo y en su caso contra los Concejales que lo hubieren adoptado, ante quien y en la forma legal correspondiente.

Art. 74. Todo acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta Capitular, es nulo y de ningún valor ni efecto. Cualquier reforma ó revocación que un acuerdo experimente después de aprobada el acta en donde conste primitivamente tomado, se consignará en la que corresponda sin alterar la primera. Las notas ó testi-

monios que de estos particulares se lleven á los expedientes, se atemperarán á igual procedimiento.

CAPÍTULO VI

DEL SECRETARIO

Art. 75. El Secretario asistirá sin voz ni voto á todas las sesiones del Ayuntamiento y de la Junta Municipal para dar cuenta de los asuntos por el orden establecido y que la presidencia le fije. Sin embargo, expondrá los antecedentes que convengan y pueda facilitar para el mejor acierto de los acuerdos, siempre que el Presidente ó el Ayuntamiento le reclamen sus explicaciones.

Art. 76. Anotará bajo su responsabilidad, al comenzar cada sesión los nombres de los Concejales que á ella concurren, así como los que dejen de asistir con las circunstancias que expresa el artículo 18 de este Reglamento, haciendo á la vez constar si aquella es ordinaria ó extraordinaria, pública ó secreta, así como la hora en que principie y en la que termine.

Art. 77. Autorizará las deliberaciones y acuerdos, consignando en el minutarío los asuntos de que se trate, los Concejales que tomen parte en la discusión y sus opiniones, las votaciones que recaigan y cuantos otros antecedentes correspondan para su más fiel expresión en el acta.

Art. 78. Redactará las actas de las sesiones que se celebren con su asistencia, leyendo íntegramente la de la anterior al abrirse la inmediata, y una vez aprobada, recogerá las firmas que deban autorizarla, con arreglo á la Ley Municipal, estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

Art. 79. Cuidará á la vez de deducir del acta y autorizar con su firma los acuerdos tomados, consignándolos

en los expedientes á que se refieran ó donde en otro caso procediese.

Art. 80. Formará el extracto de los acuerdos que con arreglo á la Ley deben publicarse en fin de cada mes.

Art. 81. Certificará de todos los actos oficiales del Ayuntamiento y de la Alcaldía, preparando los expedientes y demás asuntos de que haya de darse cuenta á la Corporación.

Art. 82. Convocará oportunamente á los individuos del Ayuntamiento para las sesiones ordinarias, extraordinarias y demás actos ó solemnidades á que el Municipio deba concurrir, expresando en este último caso si la asistencia ha de ser en trage de etiqueta.

Art. 83. Auxiliará á la administración local en sus distintos ramos, cumpliendo á la vez cuanto más le atribuyen las leyes y el Ayuntamiento le encomiende dentro de la esfera de su cargo.

Art. 84. El Secretario será responsable de la custodia de los documentos pertenecientes á la Corporación, que debe conservar, sin entregar antecedente alguno á persona que no se halle autorizada al efecto por acuerdo del Municipio ó con permiso escrito de la Alcaldía.

Art. 85. En las ausencias ó enfermedades del Secretario, así como durante el tiempo que permanezca vacante este cargo, quedará encomendado su desempeño al Contador ó al oficial primero de Secretaría.

CAPÍTULO VII

CEREMONIAL DE LA CORPORACIÓN

Art. 86. Los individuos del Ayuntamiento usarán el trage de etiqueta, ó el uniforme á que particularmente puedan tener derecho, en todo acto público, civil ó religioso á que la Corporación municipal ó representada esta por una Comisión de su seno, deba concurrir, llevando

siempre el distintivo que les corresponde. Este consistirá en una medalla de plata sobredorada con el escudo de la ciudad troquelado en el anverso y en el reverso la inscripción «Ayuntamiento Constitucional de Córdoba» la cual se colocará sobre el pecho, pendiente al cuello por una cinta de seda con los colores nacionales. Fuera de los actos expresados no podrán los individuos del Ayuntamiento ostentar este distintivo. El Alcalde y los Tenientes usarán además como insignia de mando bastón con puño de oro y bellotas de oro y grana. Los Alcaldes de barrio llevarán bastón con puño de plata y borlas de plata y grana. El Secretario, que asistirá siempre con la Corporación á todos los actos á que esta concurra, ó el que lo sustituya accidentalmente, vestirá igual trage de etiqueta con el mismo distintivo ó medalla, pero sin dorar, que los individuos del Ayuntamiento. Los demás empleados municipales á quienes por la categoría de sus cargos dispense la Corporación la honra de que le acompañe en determinadas solemnidades públicas, habrán de asistir también con trage de etiqueta, pero sin ostentar aquel distintivo.

Art. 87. En el mismo trage de etiqueta se presentarán á la sesión inaugural, así los Concejales á quienes corresponda cesar en su cargo como los que hayan de reemplazarles y tomar posesión en tan solemne acto. Este comenzará por colocarse á la izquierda de la presidencia los Concejales salientes con los que hayan de continuar su ejercicio, y después de aprobada el acta de la última sesión, los dos Regidores mas modernos pasarán á invitar á los entrantes, que se hallarán previamente reunidos en los estrados de la Alcaldía, quienes precedidos de los maceros, penetrarán en el salón, ocupando los bancos de la derecha del presidente y procediéndose después á cuanto la Ley determina. Los maceros llegarán hasta la entrada de la barra, donde permanecerán de pié con el Portero mayor que se situará en el centro de la misma.

Art. 88. En todo acto público á que el Ayuntamiento asista, ya concurra á pié ó en carruaje al lugar á donde aquel haya de celebrarse, irá siempre precedido de los maceros y escoltado por una sección de la Guardia municipal. Cuando solo asista una Comisión de su seno, le precederá una pareja de este cuerpo.

Art. 89. En estos actos y con especialidad en los religiosos, se observarán las practicas y ceremonias establecidas, concurriendo á ellos, y colocándose en el lugar que se le designe el Portero mayor de la Corporación, para indicar las que correspondan y deban guardarse.

Art. 90. En las recepciones de personas Reales, Obispos, besamanos y demás actos análogos, se guardará el ceremonial de costumbre, con arreglo á las disposiciones establecidas ó que en lo sucesivo se determinen.

Art. 91. El Presidente del Ayuntamiento solo puede ceder su puesto á un Ministro de la Corona ó al Gobernador Civil de la provincia. Cuando con aviso oportuno haya de presentarse en sesión ante el Municipio alguna persona que por su elevada gerarquía ejerciese mayor jurisdicción en el orden Civil, Militar ó Eclesiástico que á la Autoridad municipal corresponde, pasarán á recibirle á la antesala Capitular los dos últimos Coucejales, y de pié, en el lugar que ocupen los demás individuos del Ayuntamiento, al entrar en el salón, tomará aquel asiento á la derecha del presidente, despidiéndole despues en igual forma.

Art. 92. El mismo ceremonial de despedida hasta la puerta del salón, pero solo acompañados del Portero mayor á su entrada y cediéndoles el asiento de la izquierda de la presidencia, se observará con los que concurren al referido acto, siendo de menor jurisdicción que la expresada, aun cuando de respetable categoría; pero cuidando de dar á todos el tratamiento que por sus cargos ó condecoraciones les corresponda. Cuando asistan Comisiones, sus individuos tomarán asiento á derecha ó izquierda de la presidencia, alternando entre los Tenientes de Alcalde.

Art. 93. Las demás personas no comprendidas en los artículos anteriores que hayan de comparecer ante el Ayuntamiento á su instancia y por indicación de este Cuerpo, serán cortésmente atendidas y ocuparán el asiento que la presidencia les designe, mientras se trate del asunto que motive su asistencia, retirándose después.

CAPÍTULO VIII

DE LAS COMISIONES

Art. 94. En la segunda sesión de cada bienio fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, atribuyendo á cada cual uno ó más ramos de la administración y determinando cuantos individuos han de constituir las, sin que en ningún caso baje de cinco ni exceda de nueve. Su elección se verificará en la forma que la Ley establece, así como también el nombramiento de los que hayan de cubrir las vacantes que por fallecimiento, cesación, enfermedad prolongada ó dimisión ocurran en lo sucesivo.

Art. 95. En el trascurso del bienio podrá el Ayuntamiento elegir, cuando lo estime necesario, Comisiones especiales del número de individuos que juzgue oportuno fijar para la realización de determinados servicios, las que cesarán y quedarán disueltas una vez cumplido el cargo que se le encomiende.

Art. 96. Cuando un Teniente de Alcalde ó Síndico forme parte de una Comisión permanente ó especial tendrá su presidencia: si en cualquiera de ellas hubiere individuos que ejerzan aquellos cargos, presidirá quien desempeñe el primero: reuniéndose más de uno de la misma categoría lo efectuará el de mayor edad, y á falta de unos y otros el Regidor más antiguo.

El Alcalde es presidente nato de todas las Comisiones.

Art. 97. Las Comisiones permanentes de que trata el art. 94, serán ocho, y tendrán á su cargo el despacho de los asuntos que á continuación se expresan:

N.º	Denominación	Servicios que le corresponden
1.ª	Hacienda	Presupuestos, censura de cuentas, arbitrios especiales y cuanto se relaciona con el patrimonio municipal.
2.ª	Quintas	Servicio militar, aposentamiento de tropas, Guardia municipal y estadística en todos sus ramos.
3.ª	Fomento	Obras públicas y particulares, ornato y policía urbana, alumbrado, limpieza y riego, aguas potables, higiene pública, establecimientos peligrosos, incómodos é insalubres, incendios é inundaciones.
4.ª	Policía Rural	Jardines y paseos, arbolado, caminos de la ronda y demás vecinales del término municipal.
5.ª	Abastos	Subsistencias, Matadero, mercados y puestos públicos, y Pósito de Trassierra.
6.ª	Gobernación	Corrección y seguridad pública, fiestas y espectáculos. Banda de música, gobierno interior y demás asuntos análogos.
7.ª	Cementerios y Beneficencia	Inspección de Cementerios, Beneficencia municipal y calamidades públicas.
8.ª	Consumos	Inspección de cuanto concierne á este ramo especial y á cualquier otro impuesto.

Art. 98. Las Juntas locales de Instrucción primaria y de Sanidad, así como la del Censo electoral, son por la índole de su organización y atribuciones especiales, independientes de las Comisiones que comprende el artículo anterior.

Art. 99. Las Comisiones municipales se reunirán cuantas veces exijan los servicios que tengan á su cargo, procurando verificarlo una vez por semana. Serán convocadas por Secretaría siempre que lo disponga el Alcalde ó los respectivos presidentes de las mismas.

Art. 100. Si á la primera reunión no concurriese la mayoría de los individuos que la constituyen, transcurrida media hora de la fijada en la convocatoria, se les citará de nuevo para el siguiente día con la oportuna advertencia, y asistiendo más de uno de sus vocales, estos podrán formular acuerdo y proponer en los asuntos pendientes la tramitación que corresponda. El oficial del negociado respectivo hará las veces de Secretario en estas Comisiones, extendiendo acta-resumen de cada una de las que se celebren, en la que sucintamente consten los asuntos resueltos, cuya acta firmarán con los informes evacuados los individuos que hubiesen asistido.

Art. 101. Cuando una Comisión no confiera á alguno de sus vocales la ponencia del dictámen que haya de emitir, el oficial del negociado lo formulará en los términos que aquella le prefije. En igual forma procederá respecto á los votos particulares.

Art. 102. Las facultades de las Comisiones, así permanentes como especiales, son esencialmente informativas, y á reserva de los actos de inspección que les corresponda ejercer, no podrán disponer por su propia iniciativa la realización de servicio alguno, á menos que para ello no se hallen expresamente facultadas por la Alcaldía, en cuanto á esta Autoridad le es dable efectuarlo sin oponerse á las Leyes.

Art. 103. Las Comisiones son absolutamente libres

para emitir sus informes, así como para discutir con toda amplitud los asuntos que se encomienden á su estudio, ofreciendo al acuerdo del Ayuntamiento ó de la Alcaldía sus dictámenes con los de las opiniones ó votos particulares que puedan disentir de la mayoría de sus individuos. Las proposiciones que iniciaren irán siempre dirigidas á la Alcaldía, á quien las presentarán para el trámite que la misma considere procedente.

Art. 104. El presente Reglamento no será anulado ni sus prescripciones modificadas sin el acuerdo unánime de la mayoría del total de Concejales que con arreglo á la Ley orgánica vigente constituyen esta Corporación, á menos que una reforma de la misma Ley ú otro precepto superior las anule, en cuyo caso se entenderá aquellas modificadas en cuanto corresponda, desde que rijan las nuevas disposiciones legales.

Córdoba 25 de Noviembre de 1894.—*José García Martínez.*—*Cándido García.*—*Antonio Carrasco.*

DON MANUEL VARO Y REPISO,

Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad.

CERTIFICO: Que en sesión pública celebrada por dicha Exema. Corporación en dos de Enero último fueron aprobadas, después de una detenida discusión, las modificaciones propuestas por la Comisión municipal respectiva en el Reglamento que vino rigiendo hasta que se publicó la Real orden de diez y seis de Octubre anterior, á fin de ajustar sus preceptos á esta soberana disposición, quedando fijado en definitiva el expresado Reglamento en la forma que antecede. Y para que conste lo consigno así de orden y con el visto bueno del señor Alcalde en Córdoba á dos de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

V.º B.º

EL ALCALDE PRESIDENTE,

Eduardo Alvarez

Manuel Varo